



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-51/2022

PARTE ACTORA:

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**/2022, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, accionante, parte actora o promovente	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local, IEEP u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla

SCM-JE-51/2022

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía previsto en el artículo 348 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento(s) Especial(es) Sancionador(es)
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Quejas	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida en el juicio TEEP-JDC-- ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022
VPG	Violencia política en razón de género

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Denuncias.

- 1. Presentación.** El tres de marzo de dos mil veintidós la accionante presentó dos escritos de denuncia ante el OPLE por diversas publicaciones en diversos medios de comunicación digitales y redes sociales que, a su decir, constituyen VPG en su contra.
- 2. Trámite ante el OPLE.** En su oportunidad, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local tuvo por recibidas las denuncias, las radicó –con las claves SE/PES/CRV/ **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022** y SE/PES/CRV/ **ELIMINADO. Fundamento Legal:**



Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022–, reservó su admisión e instruyó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, a efecto de continuar con la sustanciación de los referidos PES.

II. Primer juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El veinte de abril de la anualidad que transcurre, la parte actora presentó –en la oficialía de partes de esta Sala Regional– demanda de juicio de la ciudadanía, para controvertir la presunta omisión y dilación del IEEP en sustanciar los PES y desahogar todas las etapas del procedimiento, así como ordenar las medidas cautelares solicitadas, con la que se integró el expediente SCM-JDC-**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022.**
- 2. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiséis de abril posterior, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el juicio de la ciudadanía al Tribunal local, al no haberse agotado el principio de definitividad.

III. Juicio de la ciudadanía local.

- 1. Turno e instrucción.** Remitidas las constancias correspondientes, el veintiocho de abril siguiente se ordenó formar el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC--**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022** y turnarlo para la instrucción correspondiente.
- 2. Resolución impugnada.** El diecinueve de mayo de la anualidad que transcurre, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en el sentido de declarar

infundada la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto local, consistente –entre otras cuestiones– en omitir tramitar los PES y la dilación en resolverlos.

IV. Juicio electoral.

- 1. Demanda.** En contra de la resolución impugnada el veintiséis de mayo de la anualidad que transcurre la parte actora presentó –en la oficialía de partes del Tribunal local– demanda de juicio electoral.
- 2. Remisión y turno.** El treinta de mayo siguiente, el medio de impugnación fue remitido a esta Sala Regional, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SCM-JE-51/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.
- 3. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la sustanciación de dos PES en Puebla; supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Perspectiva de género. La controversia central que se plantea en el presente juicio se encuentra relacionada con la resolución en la que el Tribunal responsable determinó declarar infundada –entre otra– la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del OPLE, consistente en no admitir a trámite los PES –en los que la Promovente denunció actos que pueden constituir VPG– y no pronunciarse sobre el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En esa tesitura, se estima necesario que los motivos de disenso deban ser estudiados en apego al principio de juzgar con perspectiva de género², el cual es entendido como un

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

² De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

mecanismo y metodología de estudio que tiene la finalidad de acabar con la condición de desigualdad entre mujeres y hombres.

Esta situación conlleva el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, realizando un análisis integral del caso con el objeto de que la resolución que sea dictada parta de una base igualitaria que respete, proteja y garantice los derechos de igualdad y no discriminación³.

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente⁴.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios, además de que ofreció pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios⁵, al no ser una controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local⁶.

Libro 40, marzo 2017, Tomo I, página 443 y la tesis **1a. LXXIX/2015 (10a.)** de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero 2015, página 1397.

³ De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁵ Toda vez que la resolución controvertida se notificó personalmente a la promovente el veinte de mayo de esta anualidad –como consta de la cédula



- c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora los tiene, al ser una ciudadana que impugna por derecho propio, además de ser quien promovió el Juicio de la ciudadanía local cuya resolución impugna en esta instancia.
- d) **Definitividad.** Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la promovente deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia, resumen de la resolución impugnada y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada la promovente plantea sustancialmente los siguientes agravios:

1. Que el Tribunal responsable interpretó de manera incorrecta los elementos constitutivos de la omisión de pronunciarse sobre la admisión y la adopción de las medidas cautelares solicitadas, lo que ocasionó una dilación injustificada de los PES que se tradujo en una vulneración de su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución pues desde su perspectiva los artículos 37 y 53 del Reglamento de Quejas debieron interpretarse conforme al referido artículo constitucional o bien aplicar un control de constitucionalidad oficioso, a fin de ordenar el dictado inmediato de las mencionadas medidas cautelares.
2. Que la resolución impugnada está sustentada en argumentos falaces que traerán como consecuencia que

correspondiente–, mientras que el juicio se presentó el veintiséis de mayo siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Por lo cual se descuentan del cómputo respectivo los días sábado veintiuno y domingo veintidós de mayo de la anualidad que transcurre, en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

se sigan vulnerando sus derechos hasta el momento en que el Instituto local cuente con los elementos para admitir a trámite las quejas presentadas, aunado a que no está justificada la supuesta dilación en que –a su juicio– ha incurrido el OPLE, motivo por el cual solicita que esta Sala Regional lleve a cabo el control de constitucionalidad de los artículos 37 y 53 del Reglamento de Quejas, aplicando el principio pro persona.

3. Que el Tribunal local omitió juzgar el asunto con perspectiva de género, puesto que no tomó en consideración que los hechos materia de las denuncias presentadas podrían constituir VPG en su contra, al tratarse de referencias a su nombre que –bajo su óptica– denigran su honra e imagen pública, al evaluársele por su apariencia física, bajo criterios misóginos, machistas y clasistas, lo que desde su punto de vista actualiza todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁷, así como en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad”.

B. Pretensión y controversia. Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la accionante es que se revoque la Resolución controvertida y que, en plenitud de jurisdicción, se otorguen las medidas cautelares solicitadas y se ordene al Instituto local admitir a trámite los PES.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho y, en su caso, si resulta procedente asumir plenitud de jurisdicción

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



para ordenar las medidas cautelares solicitadas por la promovente.

C. Resumen de la resolución impugnada. Al resolver el Juicio de la ciudadanía local, el Tribunal responsable determinó que eran infundados los agravios de la actora relacionados con la violación a su derecho de acceso a la justicia por: a) Las presuntas omisión y dilación en que incurrió el IEEP, al no haber admitido a trámite los PES; y, b) La supuesta omisión de pronunciarse acerca de las medidas cautelares que solicitó.

Lo anterior pues conforme al marco jurídico aplicable y del análisis de las constancias del expediente, así como de las manifestaciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE concluyó que respecto a la admisión de los PES dicha autoridad había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas.

Ello pues a la fecha de emisión de la Resolución controvertida había realizado diversos requerimientos y desahogado distintas diligencias, a partir de las cuales estimó que resultaba procedente reservar la admisión de los PES, para poder obtener mayores elementos de prueba sobre los hechos denunciados, lo que posibilitaría, en su caso, la emisión del respectivo acuerdo de admisión.

En ese orden de ideas, el Tribunal local advirtió que mediante las actuaciones realizadas el IEEP había efectuado la verificación de diferentes enlaces electrónicos proporcionados por la accionante, además de requerir a la red social Twitter el nombre de las personas titulares de las cuentas derivadas de las ligas electrónicas proporcionadas en las quejas.

Por todo lo anterior, para el Tribunal responsable fue evidente que el Instituto local, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 53 del Reglamento de Quejas, había considerado que faltaban elementos para poder admitir los PES, por lo que adoptó las medidas que estimó necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar.

En esa medida, concluyó que no existían ni la dilación ni la omisión que denunciaba la promovente, pues a su juicio estaba justificado el actuar de las personas servidoras públicas del IEEP en cuanto a la reserva de la admisión de las denuncias presentadas, pues no contaba con los elementos necesarios para ello.

Asimismo, con relación a la emisión del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, el Tribunal responsable consideró que de acuerdo con lo antes razonado era evidente que al no haber concluido el desahogo de las diligencias necesarias para iniciar la investigación no exista omisión ni dilación alguna por parte del Instituto local en cuanto al dictado de dichas medidas.

Ello pues el artículo 37 del Reglamento de Quejas dispone que el dictado de las medidas cautelares ocurrirá, de ser el caso, una vez que se concluya con el desahogo de las diligencias conducentes, mismas que –como refirió en el análisis previo– se encontraban en curso.

Además, el Tribunal local consideró que el supuesto retraso de cuarenta y cinco días que la actora calificó como no razonable, en realidad era de treinta, pues en términos de lo establecido en el artículo 165 del Código local los plazos debían computarse en días y horas hábiles, al no estar vinculado con un proceso electoral, además de estar justificado por los argumentos ya expresados.



En ese sentido y con respecto al planteamiento de la accionante en el sentido de que la supuesta negligencia del IEEP provocó la “destrucción u ocultamiento de gran parte del material probatorio aportado”, el Tribunal local refirió que no se observaba dicha negligencia, sino que –contrario a lo señalado– se justificaba el proceder del Instituto local.

Lo anterior pues en el expediente había constancia de la formulación de diversos requerimientos y diligencias cuya finalidad era allegarse de mayores elementos de prueba, de ahí que una eventual destrucción de los enlaces electrónicos no resultaba atribuible a las personas servidoras públicas del OPLE, pues aquéllas sí realizaron la verificación de los enlaces sin que transcurriera un término excesivo.

D. Metodología. Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a la accionante, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

QUINTA. Estudio de fondo. Acorde con la metodología planteada, este órgano jurisdiccional estudiará conjuntamente los agravios hechos valer por la accionante; no obstante, previo al análisis importa precisar el marco que rige las medidas cautelares.

En diversos precedentes, entre ellos la sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2324/2021, este órgano jurisdiccional ha considerado que de conformidad con los

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ordenamientos internacionales⁹, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles¹⁰.

Asimismo, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, lo que debe ocurrir con la debida diligencia¹¹.

En ese orden de ideas, en el ámbito nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, por lo que estas medidas se otorgan por la autoridad competente, al momento en que tiene conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen VPG¹².

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño¹³.

A su vez, cuando una autoridad del Estado mexicano tiene conocimiento de que alguna de las partes involucradas ha sufrido algún tipo de violencia debe informarlo a las autoridades competentes, así como a las instituciones estatales o

⁹ Conforme a lo señalado en la Opinión consultiva 18, párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; así como en los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 7, inciso a) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹² Como lo establece el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



municipales correspondientes, para que le den la atención inmediata y dicten, en su caso, órdenes de protección que son actos de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aludida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen VPG¹⁴.

Entre dichas medidas están las cautelares, las cuales protegen el derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos, así como vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley **mientras se emite la resolución de fondo**.

Así, con independencia del estudio de fondo de una controversia en la que se haga valer algún tipo de VPG, el objeto de las medidas cautelares consiste en salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de **una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño**, además de prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015¹⁵, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione

¹⁴ Tal como dispone el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

el interés original.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera también pertinente recordar que en las quejas presentadas la accionante se duele de un supuesto incremento estadísticamente significativo en la frecuencia de búsqueda de la combinación “**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** antes y después”, lo que atribuye a diversas publicaciones en redes sociales y medios digitales en los que presuntamente se hace referencia a su apariencia física, generándole una afectación permanente a su imagen por la forma en que, según refiere, las personas la identifican a partir de una visión misógina que intenta denostarla.

Por tal motivo, la actora señala que desde el momento en que fueron presentadas las quejas solicitó la adopción de medidas cautelares en las que, sustancialmente, pretendía que se ordenara: **a)** El retiro inmediato de las publicaciones denunciadas; **b)** El cese inmediato de la reproducción de las notas y publicaciones por parte de las personas denunciadas; y, **c)** La realización de un análisis de riesgos y un plan de seguridad.

En ese sentido, ante el Tribunal responsable la actora planteó la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de que el Secretario Ejecutivo del IEEP había incurrido en distintas omisiones y dilaciones en razón de que, por una parte, no había admitido a trámite los PES; y, por otra, no había puesto a consideración de la Comisión correspondiente del Consejo General del OPLE la propuesta sobre las medidas cautelares solicitadas, además de incurrir en supuestas conductas negligentes que afectaron el material probatorio aportado.



Al respecto, conviene señalar que el Tribunal responsable analizó la controversia planteada en relación con la conducta de las personas servidoras públicas del IEEP conforme al marco normativo que rige la admisión de los PES y el otorgamiento de las medidas cautelares, tomando en consideración para ello las distintas actuaciones desplegadas por dichas personas servidoras públicas.

Esto pues tratándose de la posible comisión de VPG en el contexto del debate político, en la jurisprudencia 21/2018, con el rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** –citada previamente–, la Sala Superior determinó que para acreditar su existencia las personas juzgadoras deben analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus personas agentes, por personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y,
5. Se basa en elementos de género, de modo que: **a)** Se dirige a una mujer por ser mujer; **b)** Tiene un impacto diferenciado en ellas; y, **c)** Las afecta desproporcionadamente.

De este modo, para que las expresiones que surjan en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, actualicen la VPG, deben reunir todos los elementos anteriores.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima que los agravios planteados por la promovente resultan **infundados** e **inoperantes**, como se explica enseguida.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional la resolución impugnada es conforme a Derecho, pues contrario a lo que refiere la promovente el Tribunal responsable analizó debidamente la controversia, de conformidad con lo previsto en el Código local y en el Reglamento de Quejas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 413 del Código local dispone que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Además, el artículo 53 del Reglamento de Quejas prevé que cuando se presente el escrito de denuncia, la persona titular de la aludida Secretaría Ejecutiva acordará su recepción y lo radicará, informando a la citada Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y asignándole un número progresivo, así como el tipo de procedimiento por el que se le dará trámite, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción cometida, la cual deberá ser admitida o desecheda por la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

No obstante, el precepto reglamentario en cita establece que si del análisis de las constancias aportadas por la persona



denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se deberán dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, en cuyo caso el plazo para la admisión se computará a partir de que se cuente con los elementos necesarios.

Como puede verse en la Resolución impugnada, el Tribunal responsable estimó correctamente que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE no había incurrido en las omisiones, dilaciones y negligencias señaladas por la accionante, ya que al considerar que no se contaba con indicios suficientes para iniciar la investigación, ordenó la realización de diversas diligencias cuya finalidad era allegarse de mayores elementos, en ejercicio de su facultad investigadora, lo que justificaba que a esa fecha no se hubiera dictado la admisión.

Así, esta Sala Regional advierte que para arribar a esa conclusión el Tribunal responsable tomó en consideración el número de personas denunciadas, el hecho de que parte de ellas son usuarias de la red social Twitter –por lo que hubo de formular distintos requerimientos a efecto de contar con elementos que permitieran conocer su identidad–, así como a la cantidad de enlaces electrónicos cuyo contenido era necesario verificar y certificar, derivado de lo cual estimó adecuadamente que la persona servidora pública señalada como responsable en aquella instancia había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior pues, como se ha referido previamente, el mencionado artículo contempla la posibilidad de que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación se puedan

dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, en cuyo caso el plazo para admitir la queja se deberá computar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la admisión.

De este modo, si para juzgar las conductas señaladas por la actora en torno a la dilación en la admisión de las quejas, en la Resolución controvertida el Tribunal local tomó en cuenta las actuaciones que hasta esa fecha habían desplegado las personas servidoras públicas del Instituto local, atendiendo a la falta de indicios suficientes, al número de personas denunciadas, al hecho de que algunas son usuarias de la red social Twitter –lo que implicó formular requerimientos para contar con elementos que permitieran conocer su identidad–, así como a la cantidad de enlaces electrónicos cuyo contenido era necesario verificar y certificar, esta Sala Regional considera que ello es apegado a Derecho.

Ahora bien, con respecto al agravio relacionado con la supuesta omisión de adoptar las medidas cautelares solicitadas, el mismo es **inoperante**, toda vez que la Comisión de Quejas del Consejo General del IEEP ya se pronunció al respecto, como se explica enseguida.

Cabe señalar que en cuanto al otorgamiento de medidas cautelares o de protección, el artículo 413 del Código local prevé que cuando considere necesaria la adopción de dichas medidas, la Secretaría Ejecutiva del OPLE las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias de su Consejo General, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas resuelva lo conducente.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de Quejas establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva mencionada, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas



contadas a partir de la recepción de la queja **o, en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes**, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la referida Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Es decir, el artículo reglamentario en cita contempla la posibilidad de que, en caso de estimar que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si ha lugar o no a conceder las medidas cautelares solicitadas, la Secretaría Ejecutiva del IEEP podrá ordenar se lleven a cabo las diligencias necesarias para estar en condiciones de emitir el pronunciamiento a que se refieren los artículos antes mencionados.

Así, en la Resolución impugnada el Tribunal responsable determinó, como ya se ha mencionado, que ante la falta de indicios suficientes para determinar si debían o no concederse las medidas cautelares solicitadas por la actora había sido correcta la implementación de diligencias para allegarse de elementos que le permitieran emitir el pronunciamiento respectivo, pues de conformidad con el referido artículo 37 del Reglamento de Quejas el plazo de veinticuatro horas para que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva remita a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución sobre las medidas cautelares **iniciará una vez que concluyan las diligencias conducentes**.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal responsable validó las actuaciones desplegadas por la Secretaría Ejecutiva responsable primigenia, motivo por el cual concluyó que –contrario a lo sostenido por la accionante– no existía la omisión denunciada.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que si bien la autoridad administrativa encargada de sustanciar el PES y, eventualmente, pronunciarse sobre el otorgamiento o no de las medidas cautelares que se hubieran solicitado está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de tales medidas, acorde con el criterio contenido en la tesis XXXVII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**¹⁶, en el caso tal cuestión ya no requiere de un pronunciamiento en esta sentencia.

Lo anterior pues resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el treinta y uno de mayo del año en curso –apenas unos días después de que se emitió la Resolución controvertida– la Comisión de Quejas del Consejo General del IEEP ya se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas¹⁷.

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría que este órgano jurisdiccional analizara la determinación del Tribunal responsable en torno a la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del OPLE de adoptar las medidas cautelares solicitadas, pues la autoridad competente ya emitió un pronunciamiento al respecto, de ahí la **inoperancia** del agravio.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

¹⁷ En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, al estar publicado en la página de internet del IEEP, en la dirección electrónica: <https://www.ieepuebla.org.mx/2022/actas/CPQD/ACTA-CPQD-EXT-061-2022.pdf>.



No pasa desapercibido el argumento de la promovente en el sentido de que el Tribunal local reconoció que la supuesta negligencia del IEEP provocó la “destrucción u ocultamiento de gran parte del material probatorio aportado”. Sin embargo, tal argumento se considera **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo anterior pues lo que el Tribunal local refirió en la Resolución impugnada fue que no se observaba la señalada negligencia por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, sino que contrario a lo señalado por la promovente la eventual destrucción de algunos de los enlaces electrónicos aportados no le resultaba atribuible, toda vez que dicha persona ordenó en su momento la verificación de los enlaces, de ahí lo **infundado**.

Por otra parte, la **inoperancia** deriva de que la accionante no refiere cuáles fueron los elementos probatorios que fueron destruidos.

Finalmente, con relación al señalamiento de la actora de que el Tribunal responsable no emitió la Resolución impugnada con perspectiva de género, el mismo resulta inatendible, toda vez que –como ya se refirió–, el pronunciamiento acerca de las medidas cautelares que aquella solicitó ya fue emitido por la Comisión de Quejas del Consejo General del OPLE.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal responsable¹⁸; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda; y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

<p>Fecha de clasificación: Veintiocho de julio de dos mil veintidós.</p> <p>Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial.</p> <p>Período de clasificación: Sin temporalidad.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.</p>

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS

¹⁸ Con copia certificada de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-51/2022

ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.